

## PÁRRAFO PRIMERO.

*Libertade natural del hombre.*

En el principio de la existencia del mundo, todos los hombres, todas las tierras, y todas las otras cosas por derecho natural y de gentes, eran libres, alodiales, francas, y no sujetas á servidumbre.

Por lo respectivo al hombre la verdad está reconocida y confesada entre las leyes del derecho civil, y con razon; porque siendo todos los hombres de una misma naturaleza nacional, no quiso Dios disponer que un hombre naciera siervo de otro, sino al contrario que todos fuesen iguales; porque (como dijo Santo Tomas) la naturaleza de la racionalidad no es una cosa relativa de un hombre para con otro sino absoluta, esencial, y totalmente propia de cada individuo (1); y así la libertad individual es un derecho concedido por Dios como atributo esencial del hombre, que es lo que causa el derecho natural (2).

La servidumbre no es un don de Dios, ni atributo esencial del hombre: sola ha existido por causas accidentales sin cuya concurrencia la especie humana no hubiera conocido siervos; por lo qual se supone la

(1) S. Tomas lib. 2. *Sententiarum*, dist. 44, question 1, art. 3o

(2) Can. *Jus naturale*, dist. 1.

máxima de que la libertad es atributo esencial y la servidumbre solo accidental (1).

De aqui resulta que si se ofrecen dudas prácticas acerca de la libertad, ó servidumbre de un individuo, este se presume libre mientras no se pruebe claramente que ha sido, que es, y que debe ser esclavo, pues la interpretacion en caso de duda es á favor de lo que dispuso el derecho natural acerca del atributo esencial del hombre que es la libertad primitiva.

El juramento de fidelidad y la fidelidad misma son una especie de servidumbre segun varias leyes, en cuyo sentido el derecho de posesion de exigir fidelidad es contrario á la libertad; por lo qual ninguno se presume ser vasallo, ni fiel al servicio de otro hombre mientras tanto que no se pruebe claramente la calidad del vasallage por hecho y conforme á derecho.

Entiéndese por hombre libre aquel que goza de la facultad de usar de su libre albedrío conforme quiera, disponiendo de su persona, cosas, acciones y derechos sin necesidad de sujetar sus disposiciones á la voluntad de otro hombre.

Toda prohibicion sea perpetua, sea temporal se opone á la libertad: por eso nada se presume prohibido mientras, no consta; y por eso se dijo que el hombre bueno no perdía su libertad hasta que moria porque para el

(1) Aristoteles, lib. 2, *Phissicorum*. — S. Tomas, 12 q. 72, art. 1.

justo no hay impuesta ninguna ley como decia San Pablo.

PÁRRAFO II.

*Libertad original de las cosas.*

En el principio del mundo todas las cosas fueron libres; tierras, campos, y demas objetos porque asi lo dictaba el derecho de la ley natural. La Santa Escritura indica esta verdad quando Josef gobernando el Egipto hizo tributaria la tierra, pues supone que antes no lo habia sido.

Consiguientemente las tierras y las otras cosas no estaban sujetas á tributo, ni á ninguna servidumbre de distinta especie: por lo qual quien intente persuadir que le pertenece alguna, necesita probar su constitucion respecto de no ser de la naturaleza de aquellas cosas que se presumen.

Las cosas libres fueron comunes en quanto al uso por disposicion de Dios en favor de todos los hombres. La propiedad particular de las cosas empezó por medio de la ocupacion; y las cosas propias eran alodiales, esto es, libres, francas, exentas de toda obligacion á favor de personas distintas del ocupante porque solo Dios tenia derecho á ellas y lo concedió á los hombres que las ocupasen.

Por este motivo la libertad es de naturaleza tan relevante que no puede ser perdida jamas por pres-

cripcion; pero la servidumbre tiene una indole tan contraria que aunque conste su constitucion, se pierde por el no uso; por ser conforme á la naturaleza de las cosas el volver á su primitivo estado de libertad.

PÁRRAFO III.

*Derecho de los Reyes en quanto á las tierras propias de personas particulares.*

Los emperadores y los reyes no tienen intencion fundada en derecho para ser ni titularse señores de las provincias, pueblos, y tierras del reyno, ni tampoco de las cosas pertenecientes al dominio particular de los habitantes; por lo qual estos (en quanto poseedores de ellas) no son vasallos de los reyes, sino únicamente súbditos; pues el Rey solo tiene jurisdiccion ó potestad sin señorío, y aquellos estan sujetos á la autoridad real, no precisamente como tenedores de tierras sino conforme á la ley y no mas.

Hay distincion esencial entre la propiedad de las cosas, y la jurisdiccion ó potestad soberana sobre las cosas. Aquella puede ser *alodial*, franca, libre y exenta de servidumbres y de tributos en manos del propietario particular, sin que por eso deje de ser sujeta legalmente al poder gubernativo, autoridad y jurisdiccion soberana.

La sujecion de las cosas á este poder gubernativo ha sido el origen de haberse generalizado la máxima política de que un emperador es señor de todo el

mundo, y que un Rey es señor de todas las cosas que hay en su reyno.

Pero esto se ha de entender únicamente para lo relativo al ejercicio de la potestad soberana, y no para lo concerniente á la propiedad particular alodial de las tierras.

Las frases que los emperadores y Reyes acostumbran usar, diciendo *mi Imperio*, *mi Reyno*, y otras que manifiestan propiedad del Reyno, ú del Imperio, solo significan soberanía, potestad, jurisdiccion, autoridad soberana para gobernar, no dominio señorial, ni propiedad de los objetos de que se trata.

Qualquiera que pretenda persuadir que tiene sobre una tierra ciertos derechos relativos á la propiedad, poseida por otra persona, necesita probarlos, porque no se presumen, sean de servidumbre, censo, feudo, tributo, ú de otra naturaleza. No bastan los títulos de Rey, Emperador, ú soberano de otro nombre. Los derechos de esta calidad son compatibles con la libertad alodial franca y exenta del propietario particular.

Ni la soberanía supone propiedad, ni en esta se incluye aquella; porque son cosas distintas y relativas á distintos objetos: aquella es para gobernar, esta para disponer y gozar libremente aunque con sujecion á las leyes del gobierno.

Los emperadores, reyes, y principes soberanos no tienen en las cosas de propiedad particular derecho alguno de dominio directo, ni util, sino solo el dere-

cho, la potestad, y la obligacion de *protectores* y *defensores* de los derechos del propietario contra qualquiera invasor, usurpador, ó raptor sealo por fuerza ó por dolo.

Hay tal vez en los reynos algunos habitantes que son *vasallos* y *hombres ligios* del Rey, esto es, hombres que han contraido mayor sujecion á la persona del Rey, y mas rigurosa obligacion á servirle, seguir y cumplir su voluntad: tales suelen ser los condes palatinos, los duques, y otros semejantes; pero la potestad que los reyes tengan sobre tales hombres, no muda la naturaleza de la soberanía en lo relativo á los otros habitantes del reyno; que (aunque sujetos á la soberanía en los puntos de gobierno) no tienen la sujecion de particular de aquellos.

El Hostiense quiso persuadir contra la opinion comun de los doctores que al príncipe soberano de un pais pertenece la propiedad de todas las cosas que hay en su territorio por lo respectivo al *dominio eminente*; y que por consecuencia el príncipe puede transferir la propiedad particular, privando de ella y de sus derechos anexos al poseedor y darla (si quiere) á otro individuo.

Pudo el Hostiense tener intencion de sostener esta doctrina en el sentido de que un príncipe soberano hiciera esa translacion de dominios particulares con error pensando ser suya propia la cosa, de que disponia; y en este caso las reglas de adquisicion de la propiedad particular para con el nuevo poseedor serian

las mismas que vigen quando un habitante traspasa con error un predio á otra persona ; la qual ( auxiliada de un título que parece justo ) podria poseer como suya la cosa con error de buena fe por tanto tiempo que llegase á tener dominio verdadero por usucapion.

Pero si el Hostiense tuvo intencion de persuadir que el príncipe soberano tiene como tal un derecho, propio de la soberanía, para disponer de los bienes pertenecientes al dominio particular de los súbditos, incurrió en error mui grande opuesto á la opinion comun de los doctores, así como le sucedió adoptando tambien otro mayor contrario á la razon natural, y al derecho divino quando dijo que la venida del Mesias produjo los efectos juridicos de que todos los infieles que no reconocian á Jesu-Cristo por Dios, ni abrazaban la ley cristiana, perdiéron por derecho la propiedad de las cosas y que esta fue trasladada á los fieles cristianos (1).

Esto es un error perniciosísimo, contrario á las Santas Escrituras, á la doctrina de los Santos Padres, á la piísima costumbre de la Iglesia; puerta de mil rapiñas, de guerras injustas, de innumerables homicidios, y de todo genero de crímenes, por lo qual *tenemos ya probado en obra diferente* que aquella proposicion es herética, y combatida por muchos sabios.

(1) Cap. *Quod super his*, de Voto, y allí el Hostiense.

La doctrina verdadera es la de Santo Tomas reducida á que todas las cosas son del soberano para su obligacion de gobernarlas bien, pero no para tomarlas ni para darlas á otro (1).

#### PÁRRAFO IV.

##### *Pacto constitucional sobre contribuciones.*

Ninguna sujecion, ninguna servidumbre, ningun trabajo puede imponerse al pueblo si este no lo consiente primero voluntariamente.

Como todos los hombres fuéron libres en el principio, sucediendo lo mismo á todas las cosas, resulta por consecuencia que toda subordinacion de los hombres á un príncipe, y todo gravamen sobre las cosas comenzase por un pacto voluntario entre los gobernados y el gobernante. De lo contrario resultaria que la potestad gubernativa del soberano, y la sujecion de las cosas á la contribucion habrian comenzado tiranicamente por medios violentos opuestos al derecho natural, porque no hay cosa mas opuesta á la razon, á la justicia, y á la equidad que privar del todo ú parte de sus cosas al poseedor arbitrariamente y sin consentimiento suyo.

Así es que muchas leyes antiguas y los hombres sabios que las explicáron, estan de acuerdo en la pro-

(1) S. Thomas en la suma, lib. 12, art. 15, ad 1.º — De regimine principum, opúsculo 20.

posicion de que la existencia de reyes, príncipes, magistrados, y toda su potestad para gobernar, y para imponer contribuciones deben su origen á la voluntad libre de los pueblos que quisieron aquel establecimiento para procurarse por ese medio la felicidad.

Las leyes civiles y los derechos que se derivan de ellas comenzaron quando habia ya ciudades magistrados mayores, y menores, y hombres destinados en concepto de subalternos á la ejecucion de providencias gubernativas. El pueblo romano traspasó toda su potestad al príncipe; pero lo hizo para imponerle obligacion de gobernar, dejándonos exemplo demostrativo de que la libre voluntad nacional es el único principio inmediato y origen verdadero de la potestad de los reyes y de los príncipes, y su única causa efectiva.

No es menos claro que la nacion, explicándose libremente, fué tambien la única verdadera causa final, y objeto de aquella translacion de poder; pues no la hizo sino para proporcionarse así el bien comun; de lo que no tuvo jamas intencion de renunciar su libertad, ni de sujetarse á dominacion, ni de que aquel cesionario les impusiera cargas, gravámenes y contribuciones contra la voluntad de los que las habian de soportar; ni la de que pudiese hacer nada que fuese capaz de producir daño al comun de la nacion:

No fue necesario que se aclarase todo esto con palabras expresas al tiempo de transferir su autoridad al soberano, porque se supone dicho todo aquello que

es conforme á derecho, á la naturaleza del acto principal; y al objeto que se proponen los agentes; qual fue buscar su felicidad; y así se subentienden puestas las reservas naturales de conservar la libertad individual, y la de sus cosas; sus propiedades; y sus derechos de no soportar, sin previo consentimiento suyo, la privacion de bienes, ni contribucion alguna de qualquiera naturaleza que fuese.

Hubo pueblos ántes que reyes y que magistrados. Eran entonces libres, y se gobernaban de un modo ú de otro. Esto supone la necesidad de gastos comunes, y de bienes asignados á la produccion de las sumas competentes. Quando quisieron ser regidos por reyes, cediéron á estos aquellos mismos bienes ú otros. Con ellos debian los reyes suplir los gastos; y si no bastaban, pedir mas; pero no tomarselos; pues el pueblo no le dió semejante poder contra los derechos de su antigua libertad. Lo mismo sucede por lo respectivo á la sustentacion del Rey.

El aumento de las sumas para tales objetos es un gravamen de la comunidad; y una de las reglas del derecho natural es que debe aprobarse por todos lo que tiene relacion al daño ú provecho de todos; lo qual es otra razon de mas para creer que los pueblos no traspasaron al Rey la potestad de imponer cargas: así lo creyo Santo Tomas (1).

(1) Santo Tomas: 2.º 2.º q. 6. art. J. — Y en su carta á la Duquesa de Bravante, opusc. 21.

San Raymundo de Peñafort en su *Suma moral* y otros muchos doctores han escrito consiguientemente como doctrina cierta y exenta de controversias, que (atendiendo á las razones indicadas) los reyes y príncipes no pueden jamas exigir mas contribuciones que aquellas para las que ellos ó sus antecesores hubieren sidos autorizados por pacto expreso ú tácito con los pueblos que habian traspasado su potestad al Rey; ó con los habitantes que representaban á los cedentes como sucesores suyos; porque las exacciones regias habian sido unicamente derivadas de la voluntad nacional explicada libre y voluntariamente.

PÁRRAFO Vº.

*Límites de la potestad jurisdiccional de los Reyes.*

La potestad jurisdiccional de los reyes no es ilimitada. No tienen mas que aquella que se necesita y conviene para proporcionar la felicidad comun de los súbditos, y nunca se les dió la que pudiera ser dañosa para la nacion.

Todos los miembros de esta son súbditos, pero sin perjuicio de su libertad que jamas pensaron renunciar. Todos estan sujetos á la potestad jurisdiccional del Rey; pero *no lo estan á la persona del Rey, sino á la disposicion de la ley.*

Por eso todo príncipe soberano tiene potestad coërcitiva contra todos los individuos de la Nacion;

pero no para ejercerla por su voluntad personal humana é individual, sino solo conforme á la ley, como enseñó Aristoteles en su *Ética* (1).

En este sentido se han de entender las expresiones que los reyes acostumbran poner en sus decretos, cartas, edictos y otros papeles quando llaman *suyos* á los pueblos, y á los hombres del reyno, pues con esta inteligencia no hay perjuicio contra la libertad de los ciudadanos los quales nunca fuéron ni son del dominio del Rey, sino solo súbditos de la ley.

Por eso decia Séneca en una tragedia que no habia mayor ni mejor libertad que la de vivir sujeto á un Rey quando este fuese *pio*, esto es justo.

Por eso Santo Tomas añadia que los reyes y los príncipes no se podian llamar (hablando con propiedad) *señores* de los reynos, sino solo rectores, prefectos, y administradores del gobierno público.

De aquí se sigue que los bienes asignados á la sustentacion del Rey no son propios de la persona, sino de la dignidad real.

Consecuente á estos principios la glosa del canon, *Moises* (2) decia que los reyes debian ser todos por eleccion nacional, aunque la costumbre tenia introducida la calidad hereditaria.

Otros cánones indican que hay matrimonio virtual entre el Rey y el reyno, semejante al espiritual entre

(1) Aristoteles: *Ethicorum*, lib. 3, cap. 12 y lib. 5, cap. 9.

(2) Causa 7, 9, 1. — Nota in cap. *Intellecto* de iur. iur.

un obispo y su Iglesia imitacion del que todos conocen entre el marido y su muger (1).

PÁRRAFO VI.

*Obligacion de una ciudad para con otras del Reyno.*

Cuando el Rey ó príncipe posee muchos reynos, ó ciudades *independientes entre sí mismas*, si un reyno ó una ciudad sufre la guerra, ú otra qualquiera calamidad considerable, no hay obligacion de justicia para dar auxilios, sino solo por equidad y reglas de paternidad.

De aquí se sigue que se librá de esta carga siempre que la contribucion de tales auxilios ceda en perjuicio suyo considerable, pues la caridad bien ordenada empieza por sí propio. Aristóteles dijo bien que cada ciudadano debe procurar el bien de su ciudad y defenderla en todo sentido; por lo qual ni puede ni debe auxiliar á las otras ciudades quando el auxilio sea gravamen ó peligro de la propia.

Qualquiera ciudad comprendida en un reyno es parte de este, y debe defender al cuerpo moral de que aquello es miembro; así como vemos que se sacrifica la mano, el pie ú otra parte del cuerpo fisico por conservar la vida de este: pero sin embargo la obligacion de una ciudad para con el reyno es menor que la de un ciu-

(1) Canon *sicut* y canon *in apibus*, causa 7 q. 1.

dadano para con aquella ciudad particular, pues el habitante debe mirarla como patria suya; pero el reyno no es patria de la ciudad.

Puede haber ciudad sin que haya reyno pero no ciudadano sin ciudad. Un individuo encuentra en una ciudad todo lo necesario para vivir socialmente, y no lo encontraria si quisiera morar aislado en el desierto. Este le impone mucho mas rigurosas obligaciones en favor de su ciudad, que las que pueda tener esta en favor del cuerpo moral del reyno, sin el qual podria subsistir civilmente.

Si una ciudad estuviese obligada en favor del reyno como un ciudadano en favor de su ciudad, deberia sufrir todos los daños y peligros, aun incluso el de su destruccion por conservar al reyno, así como el ciudadano esta obligado á exponerse á todo riesgo (sin exceptuar el de muerte) por la conservacion de su ciudad; pero lo cierto es que ninguna ciudad tiene obligacion de sufrir su ruina por mas que le digan que así conviene para conservar el reyno; porque su existencia civil no está ligada tan intimamente á la del reyno, como la del ciudadano á la de su ciudad.

La naturaleza inspira esto mismo, infundiendo en el alma de los hombres un amor mas fuerte y sensible para con la ciudad en que nace ó tiene domicilio, que para con el reyno en general. La comunidad de ciudadanos unidos en un recinto toma interes mas vivo en favor de su pueblo particular que de todo el reyno en general. Suele considerar á su ciudad como madre.

pátria pero al reyno como abuelo; la proximidad del grado e aumenta el amor, y por esta regla tambien las obligaciones.

PÁRRAFO VII.

*Obligaciones de un Reyno para con otro.*

Entre dos reynos distintos é independientes entre sí, aunque se hallen sujetos á un mismo Rey, son mucho mas debiles los vínculos que entre una ciudad, y el reyno del qual sea parte integrante. Esto es verdad tan clara que no necesita probarse.

Hemos dicho que una ciudad no esta obligada con tanto rigor á la defensa del reyno en general que deba sujetarse á todas las calamidades extremas, inclusa la de su destruccion por salvar la conservacion del reyno.

Siendo menores los lazos de dos reynos distintos, se infiere con claridad que ninguno de los dos reynos está obligado á socorrer al otro por justicia; pero añado yo que tampoco lo estará por equidad quando los auxilios hayan de gravar mucho al auxiliante.

Pudiera suceder que aquel reyno á quien se piden los auxilios, estuviere rico, próspero, abundante, y capaz de poderlos dar sin gravar mucho á los regnicolas; y en tal caso la equidad y la confraternidad dictan la sumministracion de los socorros; bien que sin olvidar la máxima de que los reyes deben regir pro-

curando la utilidad de su reyno, y que no lo harian así, empleando las facultades del uno en provecho del otro arbitrariamente.

PÁRRAFO VIII.

*Nulidad de las ordenanzas reales gravosas al pueblo.*

A ningun Rey ó príncipe (por mas soberano que sea) es lícito establecer ni mandar en el reyno ninguna cosa concerniente al comun del estado, en detrimento del pueblo, sin haber obtenido antes el consentimiento de los súbditos. Si algo estableciere sin este indispensable requisito, es nulo por derecho.

Hemos visto que el pueblo es la causa eficiente de los reyes, y que el provecho del pueblo fue la causa final de la existencia de ellos. Los pueblos no crearon reyes para que estos les gobernasen haciendo daño, sino precisamente buscando el bien comun. Todo quanto hagan los reyes con daño de los súbditos se opondrá al derecho natural, porque los pueblos no diéron poderes para regir dañando, sino aumentando la felicidad.

El objeto que se propuesieron los hombres, fue ser mantenidos en paz y justicia entre sí mismos, ser excitados á la virtud y al aumento de felicidades por medio de las luces del gobierno; ser defendidos de los enemigos exteriores, y tambien de los interiores si los hubiese.



Las órdenes dirigidas á estos fines con prudencia no contienen exceso de las facultades concedidas á los reyes. Las que produzcan gravámenes de qualquiera naturaleza que fuesen, son dadas sin autoridad legitima contra la intencion de los que constituyéron un Rey.

La libertad es el mayor de los bienes de un pueblo.

Ella es violada, siempre que un Rey manda por sí mismo sin el consentimiento de los súbditos lo que les ha de ser gravoso. Y como no se diéron poderes para tanto, se sigue que obra el Rey contra justicia y con positiva nulidad.

#### PÁRRAFO IX.

##### *Sujecion del Rey á las Leyes.*

Un Rey, príncipe, ó rector de un reino, ú de qualquiera otra comunidad, por mas soberano que sea, no tiene libertad ni poder para imperar á los ciudadanos á su gusto, sino solo de acuerdo con las leyes politicas.

Estas deben haber sido formadas sobre la única base de procurar la utilidad comun de los gobernados y no la particular de los gobernantes, porque las leyes han sido inventadas por los legisladores para que sirvan ellas á la preparacion y al producto de la felicidad de las naciones; no para que las naciones sirvan á las leyes con esclavitud.

De aqui se infiere que un Rey no tiene potestad de mandar nada contra el bien público, pues como hombre dotado de voluntad individua no tiene imperio alguno, sino solo como ministro que es de la ley; y así los reyes no son dominadores, ni señores sino administradores legitimos de la nacion. Así lo dicta el nombre mismo de *Rey* el qual se dió porque *rige* conforme á la ley que es lo *recto*: el pueblo sumiso conserva toda su libertad pues no obedece á la voluntad de un hombre, sino á la disposicion de la ley.

Ninguno tiene autoridad para establecer una cosa para cuya dispensa de cumplimiento carezca de potestad, porque dispensar es menos que crear. Quando las leyes han sido establecidas legitimamente para el bien público el Rey no puede dispensar de su cumplimiento porque obraria contra el bien publico, y su decreto seria nulo por falta de poder. Mucho menos pues le será permitido hacer leyes á su gusto, ni gobernar conforme á su voluntad individual. Por consiguiente tuvo razon Santo Tomas en decir que un Rey no puede mandar ni establecer nada contra el bien comun de su reyno; y que lo que ordene con perjuicio de la nacion, es nulo por defecto de potestad (1).

Ningun soberano tiene autoridad para disponer lo

(1) Prima secundæ, q. 100, art. 8, y en la solucion de los tres argumentos contrarios.

que se considera como *imposible*: se considera tal aquello que sea opuesto á lo que se cree ser *necesario*. Esta calidad se verifica en los preceptos divinos y naturales, porque se reputa *necesario* conformarse con ellos, de lo que resultó atribuir el dictador de *imposible* al extremo contrario. En este sentido se dice que el Rey no puede ser perjuro, ladrón, ni adúltero. Los derechos natural y divino mandan que las naciones sean gobernadas buscando el bien común de ellas, y alejando todo lo que pueda producirle daño. Los reyes juran hacerlo así, de lo que se sigue que no tienen poder para nada perjudicial á las naciones, sin pedir y obtener antes el consentimiento de ellas.

Todo quanto haga un Rey contra la utilidad común del pueblo, es hecho contra el orden natural puesto por Dios á la felicidad de los hombres; y si el pueblo cumple lo mandado sufriendo perjuicio, será por miedo de la fuerza que le amenaza, pero no por voluntad libre, pues nadie consiente con gusto su propio daño. Así este miedo del pueblo, y la fuerza del Rey producen la nulidad de aquello que parece consentido; y las resultas podrán ser funestas según aquel texto del profeta Ezequiel que decía: « Absténgase » el príncipe de apropiarse por violencia la heredad » del pueblo y la posesión de sus habitantes, no sea que » se disperse y perezca el pueblo alejándose de su posesión cada vecino » (1).

(1) Ezequiel, cap. 46.

## PÁRRAFO X.

*Pruebas de lo mismo por autoridades.*

La verdad de las proposiciones escritas en el párrafo antecedente se prueba con autoridades de la Santa Escritura, en la qual estan reprobadas y condenadas todas las opresiones de libertad y otras actas de los reyes contra el bien público de los súbditos; particularmente la violencia del Rey Acab y de la Reyna Jezabel, contra Nabot quitándole su viña sin embargo de que ofrecían su precio (1).

Por eso el apóstol san Pablo (al mismo tiempo de amenazar con el uso de su potestad espiritual) confesaba que Dios se la había dado con la condición de que no usase de ella *destruyendo*, sino *edificando*, esto es *haciendo el bien*, y *no el mal* (2) como explicó Santo Tomas.

Los sagrados cánones proceden de acuerdo en esta máxima, pues declararon que los príncipes no pueden hacer enagenaciones en perjuicio del pueblo (3).

(1) Lib. 1. Regum, cap. 12 et 24. — Lib. 5. cap. 21.

(2) S. Pablo, ep. 2, á los Corintios, cap. 10 y último.

(3) Cap. *Quando*, y cap. *Intellecto*, tit. de *Jureiurando*.